

*Procedimiento: Aplicación General.*

*Materia: Unidad económica, nulidad de finiquito, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.*

*Demandante: Begoña Ignacia Peña Arriagada.*

*Demandado: P3 Inversiones Spa y otros.*

*RUC: 19-4-0204151-2.*

*RIT: O-1295-2019.*

Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que con fecha diez y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. *O-1295-2019*, R.U.C. *19-4-0204151-2*, por unidad económica, nulidad de finiquito, nulidad del despido y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por don *Leonardo Abarca Vargas*, abogado, cédula de identidad N° 17.275.003-6, con domicilio para estos efectos en calle Salvador Donoso N° 1370, piso dos, oficina 3B, Valparaíso, en representación de doña *Begoña Ignacia Peña Arriagada*, chilena, actualmente cesante, cédula de identidad N° 17.995.131-2, con domicilio en prolongación 5 oriente N° 0277, comuna de Viña del Mar en contra de las empresas *P3 Inversiones Spa*, del giro gastronómico, Rol Único Tributario N° 76.661.907-K, *Inversiones Gastronómicas Imbiss Ltda.*, del giro gastronómico, Rol único Tributario N° 76.510.266-9, y *Alimentación y Gastronomía Serrano Ltda.*, del giro gastronómico, Rol único Tributario n° 76.600.792-9, todas representadas legalmente por don *Héctor Antonio Navarro Bastidas*, empresario, cédula de identidad N° 15.720.364-9, o por quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo y en contra de don *Héctor Antonio Navarro Bastidas*, empresario, cédula de identidad N° 15.720.364-9; y de don *Pablo Bareyre*



**Tampier**, empresario, cédula de identidad 15.099.014-9; todos con domicilio para estos efectos en calle 7 norte N° 444, Comuna de Viña del Mar (Local Barbones).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demanda de autos tiene por objeto que se declare conjuntamente que las empresas y personas naturales demandadas constituyen una unidad económica y además, que el finiquito suscrito con fecha 01 de abril de 2019 es nulo, por no cumplir con las formalidades legales, y, conforme a ello:

1.- Se declare que el despido del que fue objeto su representada es nulo, condenando a las demandadas al pago de las remuneraciones insolutas que se devenguen desde su separación, esto es, desde el 18 de marzo de 2019, hasta la fecha que se convalide el despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, a la sazón de \$474.375.- mensuales

2.- Que se adeudan las cotizaciones previsionales referidas como no pagadas íntegramente en el cuerpo de este libelo o en subsidio las que no se acredite el pago, durante todo el periodo que duró la relación laboral, ordenando notificar a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro.

3.- Que las prestaciones anteriores, sean pagadas con máximos reajustes e intereses legales correspondientes

4.- Que, si vuestra señoría lo tiene a bien, se condene a las demandadas al pago de las costas personales y procesales de la presente causa.

Funda la demanda en que con fecha 14 de abril de 2018, la demandante comenzó a prestar servicios personales para las demandadas de autos, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos preceptuados en el artículo 7° del Código del Trabajo, refiriendo que en un comienzo, no se escrituró ningún contrato, posteriormente, con fecha 07 de mayo de 2018, se suscribe contrato de trabajo con quien aparece “*formalmente*” como el empleador, la sociedad llamada P3 Inversiones SPA, refiriendo que desde un comienzo la demandante prestó sus servicios de forma continua, sin solución de continuidad hasta el día 18 de marzo de 2019, fecha en que finalmente fue despedida por necesidades de la empresa.



Agregó que las labores para la cual su representada fue contratada, era para desempeñar funciones de “Cajera”, en el pub restaurant llamado Barbones, ubicado en calle Serrano N° 424 de la comuna de Valparaíso, refiriendo que luego fue trasladada a prestar servicios en el local “Barbones” ubicado en calle 7 norte N° 444, de la comuna de Viña del Mar, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuidas de lunes a domingo, mediante a un sistema de turnos rotativos.

En cuanto a la remuneración convenida en el contrato de trabajo, en los términos del artículo 172 del Código del Trabajo, se debe considerar como base de cálculo la suma de \$474.375.-

Indicó que con fecha 18 de marzo del 2019, las demandadas, sin previo aviso, toman la decisión de despedirla mediante la entrega de la respectiva comunicación del despido, en la que indica que se ha dado término al contrato de trabajo por la causal de “necesidades de la empresa”, contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, señalando que con fecha 01 de abril de 2019, en dependencias de la notaría pública de doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio de la ciudad de Viña del Mar, se suscribió finiquito, percatándose posteriormente que sus cotizaciones previsionales no estaban íntegramente pagadas, adeudando su ex empleador el pago de prácticamente todas las cotizaciones de la relación laboral, con excepción de algunos meses, por lo que dicho finiquito no cumpliría con la exigencia legal de la cual hace mención expresa el artículo 177 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que las demandadas *P3 Inversiones Spa* e *Inversiones Gastronómicas Imbiss Ltda.*, no obstante encontrarse legalmente notificadas en estos autos, no contestaron la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en la ley, restándose a la posibilidad de poder controvertir o allanarse en forma total o parcial a los hechos contenidos en la demanda.

Por su parte, los demandados *Héctor Navarro Bastidas*, *Pablo Bareyre Tampier* e *Inversiones y Gastronomía Serrano Limitada*, todos con



domicilio para estos efectos en 7 Norte 645, of 407, Viña del Mar, opusieron excepción de *falta de legitimación pasiva*, negando categóricamente todos y cada uno de los hechos relatados en el libelo del demandante, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, refiriendo que no existe relación laboral entre ellos y la demandante, sin que se den los requisitos para declarar la existencia de una unidad económica.

En subsidio, contestaron la demanda interpuesta en su contra, negando categóricamente todos y cada uno de los hechos relatados en el libelo del demandante, solicitando se niegue lugar a la demanda y sea desestimada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación, en la audiencia respectiva, ésta no fructificó, atendida la inasistencia de los demandados.

**CUARTO:** Que se procedió a recibir la causa a prueba, fijando como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad que las demandadas constituyen una unidad económica o empleador único para efectos laborales y previsionales.

2. Efectividad que la demandante celebró contrato de trabajo con P3 Inversiones Spa, condiciones y remuneración pactada para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

3. Efectividad que la trabajadora suscribió y ratificó finiquito por término de la relación laboral, por la causal de despido del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

4. Efectividad que a la fecha del despido y a la fecha de la firma del finiquito, el empleador habría enterado íntegramente las cotizaciones previsionales de la trabajadora hasta el último día del mes anterior al del despido.

**QUINTO:** Que en orden a acreditar sus alegaciones la demandante ofreció e incorporó los siguientes medios de prueba:

***A.- Prueba documental:***

1. Carta de despido de fecha 18 de marzo de 2019.



2. Finiquito de trabajo, celebrado con fecha 25 de marzo de 2019.
3. Acta de comparendo de conciliación, celebrado con fecha 17 de mayo de 2019.
4. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2018, y enero y febrero del año 2019.
5. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP MODELO, emitido con fecha 28 de marzo de 2019.
6. Certificado de cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 28 de Marzo de 2019.
7. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido con fecha 28 de marzo de 2019.

**B.- Prueba confesional:** Se deja constancia que se tomó contacto con el Tribunal ubicado en calle Yungay 2434 de la ciudad de Valparaíso y, efectuados los llamados de rigor a absolver posiciones don **Héctor Antonio Navarro Bastidas** y a don **Pablo Bareyre Tampier**, en su calidad de representantes legales de las demandadas, estos no comparecen.

La parte demandante, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

**C.- Exhibición de documentos:** La parte demandante solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto los siguientes documentos:

1. Contrato de Trabajo del demandante.
2. Liquidaciones de remuneraciones, correspondiente a los meses de diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019.

**D.- Oficios:**

1. Servicio de Impuesto Internos.
2. Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (Inapi).
3. Inspección del Trabajo relativo al artículo 3° del Código del Trabajo.



**SEXTO:** Por su parte, las demandadas, atendida su incomparecencia a la audiencia preparatoria y de juicio, no ofrecieron ni incorporaron prueba de ningún tipo.

**SEPTIMO:** Que ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con respeto a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Que, en primer término, de la prueba rendida en juicio fue posible establecer que entre la demandante *Begoña Ignacia Peña Arriagada* y la empresa *P3 Inversiones SPA*, efectivamente existió una relación de carácter laboral, lo cual se desprende, principalmente, de la *carta de despido de fecha 18 de marzo de 2019, finiquito de contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 2019, acta de comparendo de conciliación de fecha 17 de mayo de 2019 y liquidaciones de remuneraciones del mes de noviembre de 2018 a febrero de 2019*, incorporados por la actora, todos los cuales dan cuenta, sin lugar a dudas, de la existencia de una vinculación de carácter laboral entre éstos, lo cual unido a la *prueba confesional ficta*, en virtud de la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, al no haber comparecido los demandados *Héctor Antonio Navarro Bastidas* y *Pablo Bareyre Tampier*, a la audiencia de juicio, permitió presumir como efectivas las alegaciones efectuadas por el demandante sobre estos tópicos, pudiendo asentarse que la relación laboral se inició el día *14 de abril de 2018*, desempeñándose la actora como cajera, percibiendo una remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 474.375, relación laboral que culminó con fecha *18 de marzo de 2019*, por la causal de *“necesidades de la empresa”*.

2.- Que asimismo con la prueba documental incorporada, consistente en *finiquito de contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 2019*, fue



posible establecer que el día 1 de abril de 2019, el trabajador firmó y ratificó dicho documento, ante notario, sin efectuar reservas, indicando el mismo instrumento, bajo las firmas de las partes, que *“este finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las correspondientes cotizaciones previsionales”* .

3.- Que, establecido lo anterior corresponde determinar si a la fecha del despido y de la suscripción del mentado finiquito, se encontraban enteradas y pagadas de manera íntegra, todas las cotizaciones de seguridad social de la actora y en dicho sentido del atento análisis de los certificado de ***cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo***, emitido con fecha 28 de marzo de 2019, ***certificado de cotizaciones emitido por FONASA***, de fecha 28 de Marzo de 2019, ***certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía***, emitido con fecha 28 de marzo de 2019, fue posible establecer que, en cuanto a las cotizaciones previsionales de AFP Modelo, solo se encuentran declaradas y pagadas la de los meses de abril, octubre y noviembre, todos de 2018; en cuanto a las de FONASA, todas se encuentran declaradas y no pagadas, salvo las de octubre y noviembre de 2018, que aparecen pagadas por la propia demandante; y, en cuando a las de AFC, solo están pagadas las de abril, octubre y noviembre de 2018.

4.- En dicho sentido, y de conformidad al artículo 177 del Código del Trabajo, no encontrándose declaradas y pagadas todas la cotizaciones previsionales de AFP, de salud y de AFC de la actora durante toda la vigencia de la relación laboral hasta el último día del mes anterior al despido, dicho finiquito no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y considerando que por mandato expreso del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde al empleador acreditar el pago íntegro y efectivo de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores, lo que en la especie no ha ocurrido, ha de tenerse por establecido que el empleador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo al momento del despido y que tampoco lo ha



subsano a la fecha de dictación de esta sentencia, por lo cual necesariamente habrá de accederse a las pretensiones de la demandante respecto a la sanción contemplada en la norma antes referida, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Del mismo modo, no habiéndose acreditado, como se indicó, el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social de la demandante, se ordenará el pago de las mismas.

5.- Que, en cuanto a la *unidad económica del artículo 3° del Código del Trabajo*, alegada por la actora, ésta quedó suficientemente acreditada con la *prueba confesional ficta* de los demandados *Navarro Bastidas* y *Bareyre Tampier*, quienes legalmente citados a la audiencia de juicio, no comparecieron a absolver posiciones, sin causa justificada, lo que permitió presumir la existencia de la unidad de empleador alegada por la parte demandante respecto de las demandadas *P3 Inversiones Spa*, *Inversiones Gastronómicas Imbiss Ltda.*, *Alimentación y Gastronomía Serrano Ltda.* y como personas naturales, *Héctor Antonio Navarro Bastidas* y *Pablo Bareyre Tampier*, conclusión que no fue desvirtuada por ningún otro elemento probatorio incorporado en juicio.

Por el contrario, lo anterior, se vio refrendado con la respuesta de *oficio del Servicio de Impuestos internos*, donde aparecen como representantes legales de las sociedades demandadas, Administración y Gastronomía Serrano Ltda. y Gastronómica 4PN Limitada (*Inbiss según el RUT de dicha empresa*), los demandados *Bareyre Tampier* y *Navarro Bastidas*, respectivamente.

Asimismo, pese a que en el oficio anterior se refiere que la demandada P3 Inversiones SPA, es representada legalmente por un tercero, en el respectivo *finiquito incorporado por la actora*, aparece como representante legal, el demandado *Héctor Navarro Bastías*, debiendo tenerse en consideración, además, que en los certificados de cotizaciones analizados, existen algunas que fueron enteradas por la sociedad *P3 Inversiones SPA* y otras por *Inversiones*





*Gastronómicas Imbiss Ltda.* lo que demuestra la vinculación entre las sociedades demandadas.

Finalmente, el *oficio respuesta de INAPI*, permitió acreditar que la marca “*Barbones*”, se encuentra registrada por el señor *Héctor Antonio Navarro Bastías*, siendo coincidente el giro de dicha marca con las actividades desarrolladas por todas las demandadas, mientras que el *oficio respuesta de la Inspección del Trabajo*, dio cuenta que solo se pudo revisar la documentación exhibida por la empresa Alimentación y Gastronomía Serrano Ltda., en tanto que las empresas *P3 Inversiones Spa* e *Inversiones Gastronómicas Imbiss*, estando citadas debidamente, no concurrieron a la citación respectiva, a fin de entregar antecedentes que permitieran aclarar la existencia de dicha figura legal, dando cuenta de diversas vinculaciones entre los demandados como personas naturales y las sociedades indicadas.

En efecto, el mismo oficio refiere que en cuanto a *Pablo Bareyre Tampier*, si bien éste, en investigaciones anteriores, señaló que no tiene participación en las empresas desde 2019 aproximadamente, al revisar las mallas societarias de Equifax, datos obtenidos del Servicio de Impuestos Internos y página web [www.registrodeempresasysociedades.cl](http://www.registrodeempresasysociedades.cl), su nombre figura en la empresa Gastronómica 4 P N Limitada, ex Inversiones Gastronómicas Imbiss Ltda. y respecto de *Héctor Navarro Bastidas* al investigar Equifax, éste figura como socio en la empresa P3 Inversiones SPA y en la empresa Gastronómica 4 P N Limitada, ex Inversiones Gastronómicas Imbiss Ltda.

Todos estos antecedentes han permitido constatar la complementación de los giros o servicios que prestan estas sociedades y personas naturales, cumpliéndose los requisitos establecidos por nuestro legislador para tener por configurada la unidad económica del artículo 3° del Código Laboral, esto es, la existencia de una dirección laboral común, complementación de los giros y existencia de controlador común, fundamento suficiente para *rechazar*, además, la *excepción de falta de legitimidad pasiva* alegada por los demandados *Héctor Navarro Bastidas, Pablo*



*Bareyre Tampier e Inversiones y Gastronomía Serrano Limitada*, al acreditarse la vinculación existente con el resto de las demandadas al tenor de la norma citada.

**OCTAVO:** Que, el resto de las alegaciones y medios de prueba no indicados, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 162, 168, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432, todas del Código del Código del Trabajo; Ley N° 19.798, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña *Begoña Ignacia Peña Arriagada*, cédula de identidad N° 17.995.131-2 en contra de las sociedades *P3 Inversiones Spa, Inversiones Gastronómicas Imbiss Ltda., Alimentación y Gastronomía Serrano Ltda.* y de las personas naturales, *Héctor Antonio Navarro Bastidas* y *Pablo Bareyre Tampier*, todos ya individualizados, y se resuelve que todos ellos conforman una unidad económica o unidad de empleador, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.

II.- Que, el finiquito suscrito por las partes es nulo, no poniendo término al contrato de trabajo, y en tal sentido, el despido de la demandante, ***adolece de la nulidad del artículo 162 del Código del Trabajo***, para efectos remuneracionales y, en consecuencia, todos los demandados, de manera solidaria, deberán pagar la totalidad de las remuneraciones y beneficios laborales que se devenguen desde el día de la terminación de sus servicios - el 18 de marzo de 2019- y hasta la fecha en que se realice por los demandados el pago íntegro de las impositivas morosas durante la vigencia de la relación laboral, en la forma dispuesta por la Ley. Lo anterior en razón de la remuneración mensual que se ha dado por establecida para la demandante en el cuerpo de esta sentencia, ascendente



a **\$474.375**, mensuales, condenándose, asimismo, a los demandados, al pago de forma solidaria, de las cotizaciones de seguridad social de AFP, AFC y FONASA, que se encuentren impagas durante el período trabajado por el actor desde el **14 de abril de 2018** y hasta el **18 de marzo de 2019**, sobre la base de la remuneración indicada.

III.- Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV.- Que habiendo sido totalmente vencidos los demandados **se les condena en costas**, las que se aprecian prudencialmente en la suma equivalente al 10% de lo que fuera ordenado pagar, previa liquidación del crédito.

Devuélvase a la parte demandante las pruebas aportadas, ejecutoriada que se la presente sentencia.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RUC: 19-4-0204151-2.**

**RIT: O-1295-2019.**

PRONUNCIADA POR DON JOSE ANTONIO CIFUENTES GIL, JUEZ DESTINADO DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO.





EXKX SPL ZNF

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>